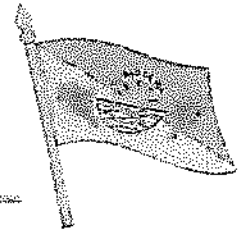




# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 253 -2022-AMPI



ICA, 10 MAY 2022

VISTO: El Exp. Adm. N° 002685-2021-GTTSV-MPI, Oficio N° 0090-2022-GTTSV-MPI, Informe Legal N° 0881-2022-AL/LAPC-GTTSV-MPI, Resolución Gerencial N° 11727-2021-GTTSV-MPI, Informe Final de Instrucción N° 1205-2021-SGTT-GTTSV-MPI, Informe Legal N° 10461-2021-AL/LAPC-GTTSV-MPI, Exp. Adm. N° 001848-2021-GTTSV-MPI, Oficio N° 0185-2022-GTTSV-MPI, Tramite Virtual N° 534-2022-GTTSV de fecha 09/02/2022, el Informe Legal N° 058-2022-HABH-GAJ-MPI y;

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194 de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 27680 de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II de T.P. de la Ley N° 27972, establecen que las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en los asuntos de su competencia, con sujeción a Ley.

Que, con el Expediente Administrativo N° 002685 -2022-GTTSV-MPI, de fecha 22 de diciembre del 2021, el administrado al amparo del Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS el que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, viene en interponer su recurso de Apelación contra la Resolución ficta conforme lo establece el TUO de la Ley N° 27444, y con el tramite virtual N° 534-2022-GTTSV-MPI de fecha 09 de febrero del 2022 interpone el Silencio Administrativo Positivo.

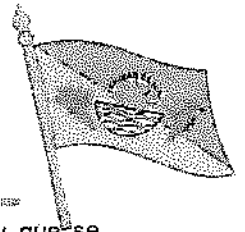
Que, de fecha 02/10/2021, se le impone al administrado la papeleta de infracción al tránsito N° 217424 al administrado con código de infracción M-01, MUY GRAVE por "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor en lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito".

Que, el administrado en su recurso de apelación contra la resolución ficta en sus fundamentos de hechos señala que de fecha 03 de noviembre del 2021, presentó su descargo contra la papeleta de Infracción al tránsito N° 217424 de código M-01, impuesta con fecha 02 de octubre del 2021, supuestamente por irregularidades en la PIT, asimismo señala que ha transcurrido el plazo legal para dar respuesta a lo solicitado y que hasta la fecha no ha sido resuelta, invocando el Reglamento Nacional de Tránsito en su Artículo 326° indicando que las papeletas de Infracción de tránsito refiriéndose a los campos que debe contener, y que la Infracción no reúne los 4 requisitos mínimos.

Que, el recurrente mediante tramite virtual de fecha 09/02/2022 presente su recurso acogiéndose al silencio administrativo positivo, señalando que de fecha 22 de diciembre del 2021 presentó su escrito deduciendo el silencio administrativo negativo contra la resolución ficta desestimatoria del recurso de apelación contra el descargo de la papeleta de Infracción al tránsito N° 217424 de código M-01 de fecha 02/10/2021, y a pesar del tiempo transcurrido no se le ha dado.



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Repuesta, y hace de conocimiento el acogimiento del silencio administrativo positivo y que se disponga la suspensión (borrado) de la papeleta del Sistema Nacional de Sanciones –MTC y en el Sistema Nacional de Licencias de Conducir por puntos –MTC, y se emita la constancia o resolución correspondiente.

Que, el expediente fue recepcionado, a raíz de la aparición del CORONA VIRUS COVI 19, en nuestro país se emite el D.S. N° 044-2020-PCM con el cual se dispuso el Estado de Emergencia a Nivel nacional en el marco de la emergencia sanitaria que afronta el Perú, a causa de la propagación de esta enfermedad que pone en grave riesgo la salud y la integridad de las personas dado sus efectos y alcances nocivos, como medidas complementarias se emite el D.S. N° 044-2020-PCM con la cual se establece limitaciones al ejercicio de derecho de libertad de tránsito de las personas, como el aislamiento social obligatorio, modificado con el D.S. N° 046-2020-PCM, posteriormente se emitió el D.S. N° 051-2020-PCM en el cual se dispuso la prórroga del estado de emergencia, modificado por el D.S. N° 053-2020-PCM con la finalidad de establecer la inamovilidad nacional en algunas zonas del territorio del Perú, modificado con el D.S. N° 057-2020-PCM, con D.S. N° 058-2020-PCM, con D.S. N° 061-2020-PCM, D.S. N° 002-2022-PCM y demás que se emitieron en el transcurso del tiempo que no permitieron concluir con el trámite que corresponde en el presente caso.

Que, con respecto al Silencio Administrativo Negativo ficto interpuesto por el administrado; tiene por efecto de habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes.

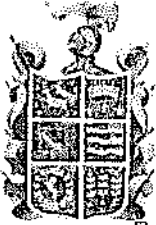
El Silencio Administrativo Negativo no indica el computo de plazos ni términos para su impugnación, la norma no ha previsto plazo para interponer la demanda Contencioso Administrativa, en caso de producirse silencio administrativo negativo sin embargo se deberá de tomar como referencia la fecha en que se produjo el silencio administrativo negativo para computar el plazo perentorio que tuvo el administrado para impugnar judicialmente el acto administrativo.

Artículo 188 inciso 3.4 y 5 de la Ley N° 27444; Síntesis:

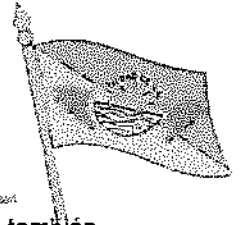
El vencimiento del plazo para resolver un recurso impugnativo o la inercia de la administración provoca el llamado silencio administrativo negativo, y con ello se genera el derecho del administrado para accionar judicialmente; lo que significa que se obligue al referido administrado a solicitar la tutela jurisdiccional en el plazo establecido de 3 meses luego de vencido el término de treinta días que tiene la administración para pronunciarse sobre el pedido administrativo; puesto que tiene también la alternativa de guardar a que la administración cumpla con su obligación de resolver bajo responsabilidad.

El Silencio Administrativo negativo no inicia el computo de plazos ni términos para su impugnación, ya que la norma no ha previsto plazo para interponer la Demanda Contencioso Administrativa, en caso de producirse silencio administrativo negativo y se deberá de tomar como referencia la fecha en que se produjo el silencio administrativo negativo para computar el plazo perentorio que tubo le demandante para impugnar judicialmente el acto administrativo.

Que, se ha efectuado el exegesis de la documentación que corre en el presente expediente, el Derecho de Defensa protege el estado de indefensión en cualquier etapa del proceso judicial o del procedimiento administrativo. Este estado de indefensión no solo es evidente cuando, pase a atribuirse la comisión de un acto u omisión antijurídica, se le sanciona a un justiciable o a un



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Particular, sin permitirle, ser oído o formular sus descargos con las debidas garantías, sino también a lo largo de todas las etapas del proceso.

Que, conforme a lo establecido en el artículo 33º del TUO de la Ley N° 27444, referente al Régimen del Procedimiento de Aprobación Automática, en el cual la solicitud de silencio administrativo positivo no se encuentra incurso ya que no es un procedimiento de aprobación automática.

Que, la papeleta de Infracción al Tránsito, es un documento en donde se plasma los hechos constatados por la autoridad competente, y que sirve de sustento para la instauración del correspondiente Procedimiento Sancionador en la cual encierra la veracidad de los hechos.

Que, el recurso se ha presentado dentro del plazo legal; el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del procedimiento Administrativo General, señala que uno de los principios del procedimiento administrativo, el del debido procedimiento, por el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados, a expresar sus argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; a impugnar las decisiones que le afecten.

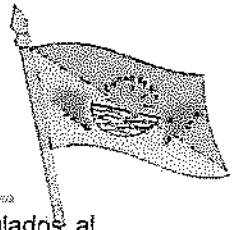
Que, con respecto al derecho de ofrecer pruebas y producir pruebas; esta garantía faculta a los administrados a presentar como medio de prueba que sean pertinentes para fundamentar sus argumentos, así como garantizar que la autoridad administrativa actúe y valore cada una de las pruebas admitidas antes de emitir una decisión en el procedimiento administrativo. Conviene señalar que la producción y valoración de pruebas está vinculada a la motivación de las decisiones y al resultado del procedimiento administrativo, dado que su consideración definiría el sentido de la decisión final. Al respecto, el Tribunal Constitucional refiere que este derecho resulta trascendental en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores. En tal sentido sostiene que todo administrado, para la defensa de sus derechos puede presentar pruebas de descargo, las cuales deben ser necesariamente valoradas por la Administración Pública para emitir una decisión final, es decir para concluir si corresponde o no la imposición de una sanción administrativa, tal como se indica en la Guía sobre la Aplicación del Principio – Derecho del Debido Proceso en los procedimientos administrativos, aprobada por Resolución Directoral N° 002-2013-JUS/DNAJ Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Que, en consideración de lo antes indicado debemos de señalar que el administrado no ha procedido a presentar prueba alguna que permita determinar que no se ha cometido la infracción y consecuentemente la papeleta de infracción al tránsito ha sido impuesta correctamente conforme lo establece el artículo 326º del decreto Supremo N° 016-2009-MTC, modificado por el artículo 1º del decreto Supremo N° 003-2014-MTC.

Que, el numeral 17.1 del artículo 17º de la ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre establece que "Las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre, en el tema de fiscalización: b) Supervisar detectar.



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Infracciones e importar sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre".

Que, a lo establecido en el Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando. Se trate de cuestiones de puro derecho, debiéndose dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, el Artículo 1° 1.1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de la ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, "son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de la norma de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

Que, todo administrado puede invocar el ejercicio del derecho de petición reconocida en el Art. 2° de la Constitución Política del Perú, y desarrollada en el Art. 118° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la entidad se ve obligada dar respuesta por escrito a lo solicitado.

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, al Informe legal N° 058-2022-HABH-GAJ-MPI y a las visaciones de estilo.

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar infundado el silencio administrativo negativo ficto Asimismo Declarar infundado su recurso de Silencio Administrativo Positivo interpuesto por Wilder Martín Meza Martínez, consecuentemente firme en todos sus extremos la papeleta de infracción al tránsito N° 217424 de código M-01 de fecha 02 de octubre del 2021,

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Recomendando que la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial y la Sub Gerencia de Transporte y Tránsito cumplan con resolver sus expedientes administrativos dentro del plazo de ley, bajo responsabilidad, poniendo en Conocimiento que se encuentran bajo el alcance del Art. 261° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, estando incursos en las omisiones administrativas.

**ARTÍCULO TERCERO.-** De conformidad al Art. 50° de la ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por Agotada la Vía Administrativa.

**ARTÍCULO CUARTO.-** ENCARGAR al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA  
  
Sen. Emma Luisa Mejía Venegas  
ALCALDESA